Buenos Aires, 20 de Abril de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Estado Nacional opone la excepción de incompetencia en estas actuaciones y en la causa CSJ 1141/2020 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ amparo – decreto 735/PEN/2020”, sobre la base de los argumentos que desarrolla en el apartado III de las presentaciones efectuadas el 19 de abril de 2021 en ambos procesos.

Que los fundamentos vertidos por el Estado Nacional no alteran la decisión adoptada por esta Corte en la causa “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de” (Fallos: 342:533), en tanto han sido expresamente examinados con motivo del referido pronunciamiento, luego de una rigurosa evaluación de los antecedentes obrantes en la causa.

Que, en efecto, tal como se reconoció en el precedente citado, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional y art. 1°, inc. 1° de la ley 48 y art. 24, inciso 1° del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467; Fallos: 342:533).

Que la regla sentada en el precedente mencionado dio lugar a pronunciamientos posteriores en los cuales se admitió la competencia originaria del Tribunal para entender en causas que tenían como partes adversas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Estado Nacional (Fallos: 343:1836, CSJ 23/2020, “Gobierno

de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Estado Mayor del Ejército) s/ ejecución fiscal", resuelta el 22 de diciembre de 2020, entre muchos otros).

Por ello, se resuelve: Rechazar *in limine* la excepción de incompetencia opuesta por el Estado Nacional en este proceso y en la causa CSJ 1141/2020 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ amparo – decreto 735/PEN/2020". Notifíquese.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que por las razones desarrolladas en la disidencia de la jueza Highton de Nolasco en el precedente “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, corresponde concluir que la Ciudad de Buenos Aires no es un sujeto aforado a la jurisdicción originaria de esta Corte.

En consecuencia, por lo allí expuesto y de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 330:5279, y en las causas CSJ 1387/2012 (48-C)/CS1 “Colace, Catalina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios”; CSJ 885/2013 (49-G)/CS1 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Obra Social del Ejército s/ cobro de pesos”; CSJ Competencia 965/2014 “M., M. Y. c/ GCBA s/ amparo”; CSJ 3028/2014 “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) s/ ejecución fiscal” (pronunciamientos del 14 de mayo de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de febrero de 2015, 17 de marzo de 2015, respectivamente), entre muchas otras, este juicio y la causa CSJ 1141/2020 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ amparo – decreto 735/PEN/2020” no corresponden a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que este proceso y la causa CSJ 1141/2020 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ amparo – decreto 735/PEN/2020”, son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representada por **su apoderada, doctora María Cristina Cuello**, con el patrocinio letrado del **señor Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctor Gabriel María Astarloa.**

Parte demandada: **Estado Nacional**, representado por los **doctores Sergio Acevedo, Ricardo Eduardo Yamone y Guillermo Anderson, letrados apoderados del Ministerio de Economía**, con el patrocinio letrado del **señor Procurador del Tesoro de la Nación, doctor Carlos Alberto Zannini, y por el señor Subprocurador del Tesoro de la Nación, doctor Horacio Pedro Diez.**